

LEY ESPECIAL DE ASOCIACIONES DE MICROFINANZAS

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Arto. 1.- **Objeto.**- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, registro y funcionamiento de las microfinancieras creadas bajo las figuras de asociaciones y fundaciones civiles sin fines de lucro, cuya finalidad principal es otorgar pequeños préstamos a personas naturales y jurídicas, urbanas o rurales, que realizan actividades de producción, comercialización, servicios y otras.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y AUTORIZACIÓN

Arto. 2.- **Constitución** - Las personas que tengan el propósito de establecer una Asociación de Microfinanzas (en adelante las AMF), deberán hacerlo de conformidad con la Ley 147/92 – Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.

Arto.3.- **Registro** – Las personas jurídicas reguladas por la presente Ley, una vez constituidas, deberán solicitar su Registro en la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, presentando ante la Comisión Reguladora de Entidades de Microfinanzas (en adelante la Comisión Reguladora) una solicitud de registro acompañada de los documentos siguientes:

- a) Un ejemplar original de La Gaceta, Diario Oficial, conteniendo el Decreto de la Asamblea Nacional que le otorga la Personalidad Jurídica;
- b) Testimonios en original de la Escritura de Constitución y Estatuto;
- c) Constancia de inscripción y **vigencia** en el Registro de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación;
- d) Constancia notariada de la elección de la Junta Directiva y nombramiento del Ejecutivo Principal y Auditor Interno, adjuntando sus hojas de vida;
- d) Balance de Apertura certificado por un Contador Público Autorizado;
- e) Minuta de haber hecho un depósito a la vista en un banco comercial del sistema financiero, por una cantidad no menor del sesenta por ciento (60%) del Patrimonio Social Mínimo, el cual quedará a su disposición para el inicio de actividades.

Arto. 4.- **Certificación de Inscripción.**- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior y efectuado el registro, si procede, la Comisión Reguladora emitirá, dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha

de la solicitud de registro, la Certificación que autoriza a la Asociación de Microfinanzas el inicio de sus operaciones.

Arto. 5.- **Registro y Certificación de las Fundaciones y Asociaciones Existentes.**- Las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro ya existentes, que realizan actividades de microfinanzas, *deberán para ello* ser sujetos de la presente Ley, presentando ante la Comisión Reguladora una solicitud de registro acompañada de los documentos siguientes:

- a) Certificación librada por un Notario Público, del Acta de la sesión de la Asamblea General de la asociación o fundación en que fue aprobado someterse a esta Ley y el cambio o reforma de los objetivos de su Estatuto;
- b) Copia de la Escritura de Constitución y/o Estatuto reformados;
- c) Copia de los Estados Financieros *auditados que demuestren la capacidad, solidez y solvencia financiera del último año* anterior a la presentación de la solicitud de Registro, debidamente certificados por un Contador Público Autorizado.
- d) *Constancia del Ministerio de Gobernación de su vigencia de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la Superintendencia de Bancos emitirá la Certificación de Inscripción conforme lo establecido en el artículo 4 que antecede.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO, RESERVAS Y EXCEDENTES

Arto. 6.- **Patrimonio Social Mínimo.**- El Patrimonio Social Mínimo inicial de las Asociaciones de Microfinanzas *no podrá ser menor de DOSCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA a curso de cambio en moneda nacional.* En el caso de las asociaciones de microfinanzas existentes en la fecha de publicación de la presente Ley y que no llenen el requisito del Patrimonio Social Mínimo, una vez registradas, dispondrá de un período de dos (2) años para aportarlo.

Las aportaciones tendrán carácter irrevocable e irreversible, sin que los fundadores o aportadores o posteriores asociados puedan aducir propiedad, en todo o en parte, sobre dichos recursos o sobre las rentas o excedentes obtenidos de los mismos. Las donaciones recibidas y las que se reciban integrarán el fondo patrimonial con el mismo carácter de irrevocables.

El monto del Patrimonio Social Mínimo se actualizará cada dos años, de acuerdo con las variaciones cambiarias de la moneda nacional.

Arto. 7.- **Patrimonio Accesorio.**- El Patrimonio Accesorio estará conformado por las obligaciones subordinadas, convertibles en Patrimonio Social, cualquiera que fuese su plazo de vencimiento y cuando no contengan cláusulas de recompra o rescate.

Arto. 8.- **Reserva Patrimonial y Otras Reservas.**- Las Asociaciones de Microfinanzas deberán destinar a la constitución de la Reserva Patrimonial al menos el cincuenta por ciento (50%) de sus excedentes netos. Una vez cumplida esta disposición, podrán constituir aquellas otras Reservas Especiales que determinen sus Estatutos para los objetivos sociales que estimen conveniente. Cada vez que la Reserva Patrimonial alcance un monto igual al Capital Social, dicha reserva se incorporará y contabilizará automáticamente como parte del Capital Social sin requerir ninguna autorización.

Arto. 9.- **Cálculo de Excedentes.**- El excedente social se calculará, determinará y contabilizará en la forma que se disponga en el Manual de Contabilidad y demás normas aprobadas por la Comisión Reguladora para uso de las AMF.

En caso de pérdida en el ejercicio anual, esta deberá cubrirse, en el orden sucesivo siguiente: a) con aplicación de las Reservas Especiales, si las hubiese; b) con aplicación de la Reserva Patrimonial; y c) con el propio Patrimonio Social.

Las AMF no podrán distribuir el excedente social entre sus asociados, directivos, funcionarios, empleados o terceras personas, bajo ninguna forma o modalidad, debiendo ser reinvertidos en su totalidad para los propósitos de la institución.

Arto. 10.- **Estados Financieros.**- Las AMF formularán estados financieros mensuales y al cierre del ejercicio anual, el cual se establece el 31 de Diciembre de cada año, y remitirán copia a la Comisión Reguladora dentro de los veintiún (21) días posteriores.

La Asamblea General deberá celebrar Sesión Ordinaria para conocer y resolver sobre los Estados Financieros del cierre del ejercicio, auditados por una firma de auditoría externa autorizada por la Comisión reguladora, debiendo remitir a ésta un ejemplar de los mismos, con sus notas y anexos, a más tardar el 30 de Abril de cada año.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Arto. 11.- **Integración de la Junta Directiva.**- La Junta Directiva de las Asociaciones de Microfinanzas estará integrada por un mínimo de cinco (5) directores y los suplentes que determine su Escritura de Constitución y Estatuto. Durarán en el cargo por un período que no podrá ser inferior a un año ni mayor de tres años, pudiendo ser reelectos. Deberá reunirse obligatoriamente al menos trimestralmente.

Arto. 12.- **Requisitos para ser Director.**- Podrán ser directores de una AMF las personas naturales o jurídicas miembros de la institución. Las personas naturales deberán ser mayores de edad y de reconocida honorabilidad y competencia profesional. En el caso de las

personas jurídicas, ejercerán el cargo a través de un representante que cumpla con los mismos requisitos de honorabilidad y competencia.

Arto. 13.- **Impedimentos para ser Director.**- No podrán ser miembros de la Junta Directiva de una AMF, y su elección carecerá de validez, las personas siguientes:

1. Las que hubiesen sido declaradas jurídicamente en estado de insolvencia, concurso o quiebra; o que hayan sido sancionadas en los quince (15) años anteriores por causar perjuicio a una institución financiera en calidad de director o ejecutivo principal; o que hayan sido condenadas por cualquier delito de naturaleza dolosa.
2. Quienes en los últimos diez años, al momento de ser declarada una entidad financiera en estado de liquidación forzosa, se desempeñaban como directores propietarios, gerentes o funcionarios de la misma;
2. **Los asociados**, directores, gerentes, funcionarios, mandatarios o empleados de cualquier otra Asociación de Microfinanzas ***o de la banca comercial***.
3. Los gerentes, funcionarios y empleados de la misma entidad, con excepción del ejecutivo principal.
4. Las que con cualquier otro miembro de la Junta Directiva o Ejecutivo Principal fuesen cónyuges o tuviesen relación de parentesco dentro del ***cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad***.

Arto. 14.- **Representación.**- La Asamblea General elegirá a la Junta Directiva de la AMF en la forma dispuesta en el Estatuto de la institución y tendrá la representación judicial y extrajudicial con facultades de mandatario generalísimo, actuando conjuntamente. Asimismo nombrará al Presidente, quien tendrá la representación legal con las facultades que le designe la Junta Directiva, sin necesidad de autorización especial para cada acto que ejecute en cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de lo que en materia de representación legal se disponga en la Escritura de Constitución y Estatutos. Los poderes otorgados por la Junta Directiva o el Principal Ejecutivo, deberán ser inscritos en el Libro Tercero (Poderes) del Registro Público Mercantil correspondiente, con excepción de los mandatos judiciales.

Arto. 15.- **Fiscalización.**- Las AMF deberán nombrar un Auditor Interno elegido por la Junta Directiva, con los mismos requisitos establecidos para los directores, debiendo poseer título de Contador Público. El Auditor Interno estará a cargo de la inspección y fiscalización de las operaciones y cuentas de la institución; deberá rendir informe anual a la Asamblea General.

Arto. 16.- **Notificación de Nombramientos.**- Toda elección de miembros de la Junta Directiva o nombramiento del Ejecutivo Principal y del Auditor Interno de la Asociación, deberá ser comunicada a la Superintendencia de Bancos mediante certificación del acta de la sesión en que se efectuó el nombramiento, acompañada de la hoja de vida respectiva.

**CAPÍTULO V
DE LAS OPERACIONES**

Arto. 17.- **Operaciones Activas y Pasivas.**- Las Asociaciones de Microfinanzas podrán efectuar, en moneda nacional o extranjera, las operaciones Activas y Pasivas siguientes:

Activas:

- a) Otorgar créditos ***de conformidad con sus objetivos;***
- b) Aceptar o descontar letras de cambio que se originen en legítimas transacciones comerciales;
- c) Otorgar Fianzas, Avales y Garantías que constituyan obligaciones de pago;
- d) Realizar inversiones ***de conformidad con sus objetivos;***
- e) Actuar como administradores de fondos ***de instituciones sin fines de lucro o entidades financieras de desarrollo, Nacionales o Extranjeras, que desarrollen programas específicos de cooperación. Para este fin las AMF tendrán*** la capacidad de disponer de dichos fondos en los términos, condiciones, mecanismos y requisitos convenidos.
- f) Otras actividades lícitas relacionadas con su fin principal.

Pasivas:

- h) Contratar préstamos en el país o en el exterior;
- i) Recibir donaciones en dinero o especie destinados a sus actividades.

Como parte de sus operaciones pasivas, las AMF tendrán acceso a los fondos y programas especiales de financiamiento destinados por el gobierno para la promoción o reactivación de las actividades de los pequeños empresarios; así mismo los de la Financiera Nicaragüense de Inversiones, S.A. (F.N.I), el Fondo de Crédito Rural (F.C.R.) y otras instituciones del Estado creadas para tales propósitos, sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos por dichas instituciones.

Arto. 18.- **Límites de Crédito.** Las AMF podrán conceder o mantener créditos, a una misma persona natural o jurídica, hasta por una suma que no exceda ***el dos por ciento (2%) del patrimonio neto de la entidad.*** En caso de destinarse el crédito a la adquisición de activos fijos productivos, ***el monto máximo será de hasta un 3% del Patrimonio neto de la entidad.***

Arto. 19.- **Tasas de Interés.**- En los contratos que las AMF celebren con sus clientes, éstas podrán pactar la tasa de interés en la forma dispuesta en el Artículo 46 de la Ley General de Bancos, Otras Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.
En caso de mora podrán cobrar, en adición al interés corriente pactado, una tasa moratoria no mayor a una cuarta parte de aquellos.

En el cálculo de los intereses, las Asociaciones de Microfinanzas no podrán:

- a) Descontar anticipadamente los intereses sobre préstamos concedidos;
- b) Establecer tasas de interés que recaigan de una vez sobre el monto total del préstamo, por tanto, debe calcularse sobre el saldo deudor.
- c) Cobrar intereses sobre intereses, excepto en el caso de reestructuración mutuamente pactado.

Arto. 20.- **Prohibiciones.**- Las Asociaciones de Microfinanzas no podrán:

- a) Captar depósitos del público, bajo cualquier modalidad.
- b) Efectuar otras operaciones activas o pasivas no contempladas en la presente Ley;
- c) Otorgar préstamos o garantizar directa o indirectamente a las personas que conforman una misma unidad de interés más allá del límite individual establecido en el artículo 18 de esta Ley.
- d) Otorgar préstamos o garantizar directa o indirectamente a sus directivos, principal ejecutivo y funcionarios o empleados y sus parientes hasta el **cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad**; y a las personas jurídicas con la que tales directivos, funcionarios o parientes mantengan vinculaciones directas o indirectamente.
- e) Realizar operaciones de venta o comercialización de sus carteras con terceros que no sean AMF.

Se exceptúan de la disposición del literal anterior los créditos otorgados a funcionarios y empleados de la institución en razón de políticas de personal.

Arto. 21.- **Sigilo de las Operaciones.**- Las AMF no podrán dar información de las operaciones que celebren con sus deudores, acreedores y donantes, salvo cuando lo autorice expresamente el cliente o el acreedor o el donante, o cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de providencia dictada conforme la ley. Quedan exentas de esta disposición:

- a) La información de crédito que soliciten otras AMF o las instituciones financieras reguladas, como parte del proceso administrativo de aprobación de préstamos o para alimentar la base de datos de una central de riesgos del sistema financiero o de un centro de información de créditos que brinde tal servicio a las AMF;

- b) Las publicaciones que por cualquier medio de comunicación realicen las AMF de los nombres de clientes con créditos en mora o en cobro judicial, con el propósito de procurar su recuperación;
- c) La información solicitada por sus proveedores de fondos, relacionada con sus programas especiales de crédito.
- d) La información de carácter general solicitada por instituciones gubernamentales, universidades, organismos internacionales y agencias de cooperación, asociaciones y empresas, con el propósito de realizar estudios sobre las actividades del sector.

Los directores, gerentes, auditores y cualquier otro empleado de las AMF serán responsables personalmente por la violación del sigilo y estarán obligados a reparar los daños y perjuicios causados al cliente o a la AMF.

Arto. 22.- **Régimen Tributario.- Las actividades de las AMF en relación al aspecto tributario se regirán de conformidad a la legislación tributaria vigente.**

CAPITULO VI

DE LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN

Arto. 23.- **La Comisión Reguladora.-** Se crea la Comisión Reguladora de Entidades de Microfinanzas, adscrita a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, con facultades de vigilar el cumplimiento y observación de las normas, estatuto y reglamentos aprobados para las asociaciones de microfinanzas, la que estará integrada por tres (3) miembros: el Superintendente de Bancos, o su delegado, quien la presidirá, un delegado del Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC) y un *representante del Ministerio de Gobernación*.

Arto. 24.- **Funciones y Atribuciones de la Comisión Reguladora.-** La Comisión Reguladora tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Crear y administrar el Registro de Asociaciones de Microfinanzas;
- b) Aprobar las normas prudenciales, contables, de registro y funcionamiento aplicables a las asociaciones de microfinanzas, que serán de obligatorio cumplimiento;
- c) Aprobar el estatuto, reglamentos y organización del sistema de calificación y supervisión de asociaciones de microfinanzas;
- d) Aprobar su propio reglamento interno;
- e) Registrar las firmas de auditoría especializadas en microfinanzas;

- f) Resolver e imponer las sanciones que correspondan conforme a las normas y la presente ley;
- g) Cualquier otra facultad que le delegue el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, a propuesta del Superintendente.

Arto. 25.- **Funciones de la Secretaría.**- La Comisión Reguladora estará asistida por una Secretaría y nombrará a su Secretario con las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Convocar a las reuniones de la Comisión Reguladora conforme a su reglamento interno;
- b) Levantar, custodiar y certificar las Actas de la Comisión Reguladora;
- c) Administrar el Registro de las Asociaciones de Entidades Microfinanzas;
- d) Administrar el Registro de las firmas de auditoría especializadas en microfinanzas;
- e) Notificar las resoluciones y sanciones aplicables a las asociaciones de microfinanzas;
- f) Cualquier otra función de carácter administrativo, ejecutivo o técnico que le asigne la Comisión Reguladora.

Arto. 26.- **Cobertura de Costos.**- Los costos de la supervisión y de operación de la Secretaría de la Comisión Reguladora serán por cuenta de las asociaciones de microfinanzas registradas, mediante la aplicación de un parámetro o método de asignación que determine la Comisión Reguladora, sobre la base de proyecciones del período presupuestado.

CAPITULO VII **DE LAS SANCIONES**

Arto. 27.- **Sanciones.**- La Superintendencia de Bancos, sobre la base del conocimiento que obtenga sobre situaciones irregulares de las AMF, podrá adoptar cualquiera de las disposiciones y/o sanciones siguientes:

- a) Amonestación al ejecutivo principal, Auditor Interno y miembros de la Junta Directiva, según el caso, de comprobarse faltas en el cumplimiento de normas aplicables a los fines u objetivos de estas instituciones;
- b) **Exigir** un Plan de Normalización, en caso de encontrarse una situación anómala derivada de irregularidades de tipo administrativo, déficit de patrimonio social mínimo o demandas judiciales en contra de la entidad por incumplimientos de pago;
- c) **Imponer multa de un mil dólares o su equivalente en córdobas (US\$1,000.00) por la presentación tardía de los estados financieros;**

- d) A quienes resultaren responsables entre los directores y principal ejecutivo, por infringir normas y regulaciones o las resoluciones de la Superintendencia de Bancos, así como los preceptos del artículo 20 de esta Ley, serán merecedores cada uno de ellos y en su carácter personal, según la gravedad del caso, de una multa *de cinco mil dólares o su equivalente en córdobas (US\$5,000.00) a quince mil dólares o su equivalente en córdobas (US\$15,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que amerite el caso.*

Las multas consignadas en la presente Ley son a favor del Fisco de la República.

Arto. 28.- **Fusión y Disolución anticipada.**- La Asamblea General de la AMF que hubiese tomado la decisión de fusión con otra, o su disolución anticipada, lo efectuará en acuerdo con lo dispuesto en su Estatuto, informando de dicho proceso a la Comisión Reguladora de Entidades de Microfinanzas adscrita a la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO VIII DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO

Arto. 29.- **Contenido de los Contratos.**- En los contratos de préstamos suscritos entre las AMF y sus prestatarios deberá expresarse claramente:

- a) El monto del préstamo expresado en Moneda Nacional *con mantenimiento de valor con relación al dólar de los Estados Unidos de América* o Extranjera;
- b) El plazo de amortización y su fecha de vencimiento;
- c) La forma y fecha de pago, estableciendo los períodos, números de cuotas y monto de principal de las mismas;
- d) La tasa de interés corriente con su respectiva forma de cálculo y el porcentaje adicional de interés penal en caso de mora;
- e) Las comisiones administrativas por trámite ; *las que estarán reguladas por la Superintendencia de Bancos en el artículo 23 de esta ley;*
- f) Las garantías otorgadas por el cliente.

Arto. 30.- **Otros cargos autorizados.**- Serán por cuenta del cliente, además de los intereses y comisiones, los honorarios y otros gastos incurridos por conceptos de legalización de los contratos, estudios especiales, inspecciones, capacitación, avalúos de garantías, seguros y otros servicios realizados por su cuenta, así como los de cobranza judicial, siempre y *cuando estén establecidos expresamente en el contrato.*

Arto. 31.- **Fondo de Garantía.**- Las AMF podrán establecer en los contratos de préstamo, la obligación del prestatario de constituir, durante el plazo del crédito y en cuotas proporcionales, un Fondo de Garantía por una suma de hasta un quince por ciento (15%) del monto del préstamo que se le otorgue, *excepto cuando sean prendarias o hipotecarias.* Dicho Fondo deberá ser liquidado al vencimiento del plazo del préstamo que lo originó, *con sus intereses respectivos devengados hasta el momento de su liquidación,* salvo que respalde líneas de crédito o repeticiones de préstamos. Los saldos

del Fondo de Garantía gozarán de mantenimiento de valor de la moneda y serán inembargables por terceros.

- Arto. 32.- **Pignoración de Títulos de Reforma Agraria.**- Las AMF, por los préstamos otorgados a sus clientes del sector agropecuario, podrán recibir en garantía hipotecaria los inmuebles amparados por títulos de Reforma Agraria y tales títulos de crédito serán inscritos por el Registrador en el Registro Público competente.
- Arto. 33.- **Obligación de Desembolso de Préstamos.**- Bajo pena de responder por los daños y perjuicios causados al prestatario, las AMF se obligan a entregar, en caso de desembolsos parciales, los saldos correspondientes en las fechas establecidas en el contrato, siempre que el cliente haya cumplido con el Plan de Inversión y no haya desviado los fondos o las garantías.
- Arto. 34.- **Poder de Representación.**- Bastará que el Notario indique en las escrituras públicas la inscripción en el Registro Público Mercantil del poder con que comparecen los representantes de las AMF;
- Arto. 35.- **Facultad de Endosar Créditos.**- Las AMF podrán endosar, permutar o ceder créditos, o bien recibirlos de igual forma de otras asociaciones de microfinanzas, previa notificación del deudor principal, mediante razón de endoso escrita a continuación del testimonio de la escritura respectiva, con indicación de la identificación plena del endosatario, la fecha en que se haya extendido el endoso y las firmas del endosante y endosatario, debiendo anotarse al margen de la inscripción hipotecaria respectiva.
- Arto. 36.- **Procedimientos Legales de Recuperación.**- En las obligaciones a favor de las AMF, regirán los procedimientos legales siguientes:
- a) Las demandas judiciales que emprendan las AMF en contra de sus prestatarios por causa de mora, deberá efectuarse en el juzgado del domicilio del deudor;
 - b) El cartel que hubiere de publicarse a causa de cualquier tipo de acción ejecutiva que intenten las Asociaciones de Microfinanzas, podrá hacerse en un diario de circulación nacional, con los mismos efectos como si hubiese sido publicado en La Gaceta, Diario Oficial;
 - c) Los requerimientos de pago que hubiesen de efectuar las AMF en cualquier juicio ejecutivo, podrán ser efectuados por el Notario designado en el escrito de demanda;
 - d) En los *Juicios Ejecutivos que entablen* las AMF, corresponderá a estas el derecho de designar depositarios de los bienes embargados y su remoción. En el caso de embargos preventivos se procederá conforme lo establecido en la Ley 155, Ley de Reformas al Código de Procesamiento Civil del 13 de Abril de 1993, Gaceta #. 81 en su artículo 1, en el marco del juicio civil ordinario.

Arto. 37.- **Aranceles de Inscripción.-** *Las inscripciones en el Registro Público de los contratos de préstamo otorgados o recibidos por las AMF, gozarán de un descuento del 50% de los aranceles registrales.*

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 38.- **Veracidad de la Publicidad.-** La publicidad que empleen las AMF deben ser veraces y no ofrecer ventajas o condiciones que no están autorizadas a cumplir. Tampoco podrán utilizar en su denominación social palabras que induzcan a confundir su naturaleza. En su documentación legal, correspondencia y publicidad la razón social y sus siglas deberán ir acompañadas del término “Asociación de Microfinanzas” o simplemente “AMF”.

Arto. 39.- **Uso de Sistemas Computarizados.-** Las Asociaciones de Microfinanzas están autorizadas a utilizar sistemas de procesamiento y transmisión electrónica de datos, de microfilmación, digitalización, o de cualquier otra índole, en el registro de sus operaciones administrativas, contables y de servicios financieros. Los documentos reproducidos con estos sistemas tendrán pleno valor probatorio, siempre que los mismos sean presentados debidamente firmados por funcionarios autorizados.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Arto. 40.- Esta Ley deroga el artículo 5 de la Ley de Reforma a la Ley *Reguladora* de Préstamos entre Particulares, publicada en La Gaceta, diario Oficial, del 16 de Abril de 2001 y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

Arto. 41.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.